



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2391-2011
LIMA NORTE

· Lima, dieciséis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados BORDA ALARCÓN y MURILLO AGUILAR contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos treinta y dos, del catorce de junio de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo èn lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero**: Que la defensa técnica del acusado MURILLO AGUILAR en su recurso formalizado de fojas quinientos sèsenta y tres, alega lo siguiente: i) que existe duda razonable e insuficiencia de pruebas respecto a la participación de su patrocinado en el delito que se le imputa; ii) que nunca tuvo relaciones sexuales con la agraviada, si bien a nivel policial lo aceptó, fue porque su co procesado se lo pidió, además que le debía un favor, al haberle enseñado a trabajar con la mototaxi; III) que el Tribunal de Instancia no tómó en cuenta su grado de instrucción ni sus condiciones personales, por lo que se debe aplicar el artículo quince del Código Penal que prevé el error de comprensión culturalmente condicionado, así como que no tiene antecedentes de ningún tipo; y iv) en autos existe la declaración jurada suscrita por Juana Chávez, madre de la agraviada, presentada el veintiuno de enero de dos mil once, en el que tanto la citada como la menor de iniciales N.C.E.CH. se retractan de la acusación contra su defendido, documento que fue reconocido en el juicio oral. Segundo: Que la defensa técnica del acusado BORDA ALARCÓN en su recurso formalizado de fojas quinientos sesenta y nueve, sostiene que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, pero, con su voluntad conforme se acredita con lo expuesto por el administrador del hostal, Manuel Antonio Aguilar Zavala, quien vio cuando ambos ingresaban en forma tranquila y que la presunta agraviada aparentaba



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2391-2011 LIMA NORTE

tener dieciocho años de edad, lo que se corrobora con lo señalado por la madre de ésta, "ella decía su edad pero no le creían porque parecía más edad y que posiblemente se aumentaba su edad"; y en todo caso si fuera cierto que hubiera violado a la agraviada, la misma debía presentar varias lesiones, lo que no se ha probado. Tercero: Que en la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y cinco, aparece que a Luis ENRIQUE BORDA ALARCÓN Y MIGUEL ÁNGEL MURILLO AGUILAR, SE les atribuye la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad- en agravio de la menor de iniciales N.C.E.CH (frece años) al haberla ultrajado sexualmente vía vaginal; Así el primero, la llevó a la fuerza a un hostal ubicado entre las avenidas Gerardo Unger y Santa Luzmila – Comas, el seis, trece de febrero y veintiuno de marzo de dos mil nueve, utilizando la primera y la última vez su vehículo mototaxi con el cual trasladó a la menor, mientras que el trece de febrero contó con el apoyo de su coprocesado MURILLO AGUILAR, quien lo trasladó a dicho hostal en la mototaxi que él conduce; en todas esas fechas el procesado subió a la menor a la mototaxi a la fuerza, interceptándola por las inmediaciones de la avenida Madrid y Japón cuando ésta se dirigía a la vivienda de su abuelita, en horas de la noche a hacer sus tareas, siendo la última ocasión el veintiuno de marzo de dos mil nueve cuando la menor se lanzó del vehículo con la finalidad de evitar ser nuevamente ultrajada, ocasionándose lesiones en el brazo y rodilla izquierda, circunstancias en que el procesado logra subirla a la moto para llevarla al hostal y abusar sexualmente de ella; mientras que el ségundo, la ultrajó sexualmente el siete de marzo de dos mil nueve, como a las diecinueve horas con cuarenta minutos, a quien de manera intempestiva la interceptó por inmediaciones de la avenida Madrid y Japón, y con engaños la hizo subir a una mototaxi, diciéndole <u>que</u> le



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2391-2011 LIMA NORTE

ayudaría a identificar a su primer agresor e indicarle su domicilio para que lo pueda denunciar, y la llevó al hostal República ubicado en Comas, lugar en el cual en una de sus habitaciones mantuvo relaciones sexuales con la menor utilizando violencia física. Cuarto: Que, de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que el delito de violación sèxual de menor de edad está acreditado con el certificado médico legal número cero diez mil seiscientos treinta y nueve-CLS [fojas doce, ratificado en la instrucción a fojas doscientos cuatro y durante el plenario a fojas cuatrocientos ochenta y seis), del veintidós de marzo de dos mil nueve, en el que el médico legista León Pinto, después de examinar a la menor indicó que presenta; excoriación de seis x tres centímetros en tercio medio y proximal cara posterior de antebrazo derecho. Excoriación de cinco x tres centímetros en rodilla izquierda; equimosis viólácea de cuatro x tres centímetros en tercio medio cara anterior de musto izquierdo, ocasionado por agente contundente duro y fricción; him/en desgarrado completo antiguo a horas VI y IX desgarro completo reciente a horas III con presencia de fibrina, además desgarro amplio profundo sangrante de tres centímetros aproximadamente que va de introito vaginal a comisura inferior de labios vaginales, no llega a himen de afuera hacia dentro; y concluyó: desfloración antigua con lesión himeneal y genital reciente. No signos de coito contranatura. Lesiones extragenitales y paragenitales recientes; mientras que la responsabilidad penal de los acusados BORDA ALARCÓN Y MURILLO AGUILAR se corrobora con: a) la sindicación uniforme, coherente y persistente de la menor de iniciales N.C.E.CH. quien en sede preliminar, y judicial (ver acta de entrevista única de fojas seis, y referencial de fojas cuarenta y seis] relató que el seis de febrero de dos mil nueve, en circunstancias que iba caminando por la avenida Madrid con Japón apareció Luis Enrique en



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2391-2011 LIMA NORTE

su mototaxi quien la jaló y la subió a la fuerza, le dijo porque no aceptaba ser su enamorado y la llevó a una casa, donde un señor le abrió la puerta, era el que atendía y cuidaba la cochera, la bajó a la fuerza y le dijo que no le iba hacer nada porque era menor de edad, la Xialó hasta la puerta de la habitación del hotel, una vez en su interior la empujó a la cama, le bajó el pantalón y la truza a la fuerza hasta la rodilla, luego introdujo su pene en su vagina, cogiendo sus manos, aritaba de desesperación y él se reía, parecía un loco, le tapaba la boca con la sábana, al terminar lloró, y observó sangre en su vagina y en la sábana; posteriormente, el trece de febrero de dos mil nueve, estaba yendo a la casa de su abuelita Domitila para hacer sus tareas, lo volvió a ver, pero esta vez estaba con un amigo de nombre Miguel quien manejaba la moto, Kike estaba en su interior escondido, y la jaló, dirigiéndose al mismo sitio que la llevó la primera vez; Kike le hizo ingresar æta, fuerza al cuarto en donde le bajó el pantalón hasta las rodillas, lo empujaba, pero él le ponía la sábana en la boca y otra vez la violó xéxualmente y le succionó su pecho derecho, dejándole una marca; al terminar y retirarse del cuarto MURILLO AGUILAR se encontraba esperando afuera con su moto; el siete de marzo de dos mil nueve, como a las diecinueve horas con cuarenta minutos éste último se le acercó en su mototaxi y le dijo que le ayudaría por todo lo que estaba pasando y que le diría donde vivía BORDA ALARCÓN para que lo denuncie, llevándotá en su moto hacia una casa ubicada al costado de una peluquería en Comas, donde le hizo subir a un segundo piso, y a un señor le entregó su documento nacional de identidad e ingresaron a un duarto, la empujó a la cama, le hizo bajar el pantalón, le agarró de las manos, y le introdujo su pene, en dicho momento también hubo sangrado para después dejarla cerca al puesto de comigla de su



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2391-2011 LIMA NORTE

mamá; el veintiuno de marzo de dos mil nueve, en horas de la noche, cuando se dirigía a la casa de su abuelita, apareció por su espalda Luis Enrique con la moto prendida, y la obligó a subir, le dijo que la iba a llevar al mismo lugar y al avanzar una cuadra, se tiró de la moto, cayendo a la pista, pero la zapatilla quedó enganchada en el vehículo 🕅 la arrastró como media cuadra, ante lo cual gritaba, luego él bajo de la moto la levantó y la subió, habiéndose raspado el antebrazo derecho y su rodilla izquierda, se rasgó el pantalón, le dijo que la iba llevar al hédico pero la llevó a un lugar donde al llegar le abrieron la puerta, subieron al segundo piso y de igual forma la tiró a la cama, la cogió de los brazos y con la sábana le tapó la boca, pese a que gritaba nadie la oía, le sacó su pantalón, su prenda interior y la penetró a la fuerza; agrega que siente miedo de encontrarse con los procesados y que le hagan daño de nuevo; además tiene vergüenza y en la actualidad no está asistiendo al colegio por los hechos sucedidos; b) con el testimonio de Juana Chávez Echevarría, (madre de la menor agraviada) -fojas ∱reinta y tres- quien señaló que tomó conocimiento que su hija había sido violada el veintiuno de marzo de dos mil nueve, cuando llegó llorando desesperada a la casa, como a las nueve y treinta de la noche, con heridas en el brazo, la ropa rota y el cabello desordenado, al preguntarle que le había ocurrido le contó entre sollozos que había sido ultrajada por el sujeto conocido como Kike, es decir, Luis Enrique Borda Alarcón, diciéndole además, que no era la primera vez que lo hacía, sino que fueron tres veces y que su amigo de nombre Miguel Ángel Murillo Aguilar, en una oportunidad también abusó de ella; agregó que el veintiuno de marzo de dos mil nueve la policía hizo una constatación en el hotel donde su hija había sido violada y el técnico Borja Mancilla recogió una sábana; asimismo una pareja que se hospedaba al



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2391-2011 LIMA NORTE

costado de la habitación donde el encausado Luis Enrique ultrajó a su hija, manifestó que había escuchado gritos, pensando esta persona que era una pelea de enamorados; con relación al estado emocional de su hija, dijo que actualmente está algo alterada, nerviosa y no quiere ir al colegio; y c) con el protocolo de pericia psicológica número cero doce mil trescientos treinta y uno - dos mil nueve - PSC -fojas veintiséis- en el que se\consigna en el apartado evaluación de los hechos: se observó un relato homogéneo, coherente, no se aprecia un relato elaborado o abrehendido, que la menor ofrece detalles sobre los hechos que se investigan y en el transcurso de la entrevista se le observó temor al recordar la experiencia vivenciada, hace uso de un vaso con agua, se seca las manos debido a la hidratación palmar y se observó onicofagia; que su problema lo asume con preocupación generando en ella ansiedad, sentimientos de vergüenza y baja autoestima por los acontecimientos a su entorno personal; que no prevé situaciones de riesgo por lo que la persona que esté sobre la autoridad de ella puede vulnerar sus derechos; y concluyó que presenta trastorno de las emociones, reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual, y requiere de apoyo psicológico. Quinto: Que la tesis incriminatoria se refrenda también con: a) el acta de recojo de prenda de cama [fojas cuarenta y cuatro, realizada el veintiuno de marzo de dos mil nueve]; b) el dictamen pericial de biología forense número mil seiscientos sesenta y siete-dos mil nueve (fojas ciento diecinueve, realizado en la sábana recogida en el Hostal Santa Luisa]; c) la confrontación entre los procesados Liójas doscientos diecisiete, en el que se advierten evidentes contradicciones de los procesados: 1) que el procesado BORDA ALARCÓN niega que su co procesado lo haya llevado al hostal en su mototaxi, MURILLO AGUILAR refiere que si lo trasladó; 2) MURILLO AGUILAR señala que su co procesado después que lo capturaron, en el mes de abril, le pidió que dijera que hab<u>ía</u> tenido



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2391-2011
LIMA NORTE

relaciones sexuales con la agraviada, BORDA ALARCÓN refiere que en ningún momento indujo a su co procesado a que diga eso; 3) que al preguntarie a BORDA ALARCÓN, si tenía conocimiento que su confrontado había mantenido relaciones sexuales con la agraviada, dijo que sí, que la agraviada le dijo que el siete de marzo había mantenido relaciones sexuales con su confrontado, mientras que el procesado MURILLO AGUILAR dijo que no ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada], d) la declaración del encausado murillo aguilar (manifestación policial de fojas setenta y tres realizada en presencia del representante del Ministerio Público, en el que alegó que desde hace un mes la menor agraviada es su enamorada, con quien mantuvo relaciones sexuales sólo una vez en el hostal denominado República en San Martín de Porres, esto es, al tercer día en que la conoció; que la única relación que tuvo con la menor fue cuando se encontró con ella en el jirón Puno, Comas, la subió a la moto en la que trabaja y le dijo sí podían conversar, la llevó al referido hostal donde en una habitación mantuvieron relaciones séxuales por vía vaginal, pero no hubo violencia; afirma que cuando se conocieron la menor agraviada le dijo que tenía dieciséis años de edad; en cuanto a su co procesado señala que no tiene conocimiento que éste haya mantenido relaciones sexuales con la agraviada, pero, sí es verdad que BORDA AGUILAR, quien es su amigo, le dijo que lo llevara al hotel ubicado en la avenida Gerardo Unger, donde después de unos minutos los recogió pero no observó que su co procesado haya usado la fuerza para conducirla; agrega que la agraviada le dijo que ya había terminado con su amigo Luis Enrique, es por eso que estaba con ella; y que sí tenía conocimiento que mantener relaciones séxuales con una menor de edad era delito]; y e) la declaración de BÓRDA AGUILAR (ver manifestación policial de fojas setenta y seis realizada én presencia del representante del Ministerio Público, sostiene que la menor ha sido su enamorada durante tres meses desde el cinco de enero de dos mil nueve, pero en la actualidad ya no son nada; en una oportunidad mantuvo relaciones sexuales con ella en un hostal en Santa Luisa el trece de febrero de dos mil nueve como a las veinte horas con treinta minutos; luego dijo que



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2391-2011 LIMA NORTE

desde el cinco de enero de dos mil nueve ha mantenido relaciones sentimentales con dicha menor, por el tiempo aproximado de tres meses, habiendo terminado en el mes de abril porque estaba con su pata MURILLO AGUILAR (coprocesado); que con relación al trece de febrero, señaló que ese 💥 a la menor se cayó a la pista cerca de la casa de su abuelita, raspándose su codo y rodilla, sugiriéndole en esas circunstancias comprarle unas pastillas por las\inflamaciones, le dijo para tener relaciones sexuales y que ella aceptó, dirigiéndose al hostal ubicado en Gerardo Unger como a las veinte horas, que la menor le dijo que antes de él había tenido refaciones sexuales con su amigo Murillo Aguilar]. Sexto: Que, por otro lado, debe considerarse que la víctima al momento de las agresiones sexuales contaba con trece años de edad, tal como se corrobora con la partida de nacimiento -fojas treinta y siete-, en la que se aprecia que la menor nació el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Séptimo: Que, en relación a lo consignado en la declaración jurada -fojas cuatrocientosdespe tomarse con la reserva del caso, en razón que tratan de sustraer al prócesado Murillo Aguilar de su responsabilidad penal con un relato poco consistente e incoherente, y en modo alguno puede desvirtuar sus primeras declaraciones que contaron con las debidas garantías en presencia del representante del Ministerio Público y ante el Juez Penal. Octavo: Que en cuanto al error de comprensión culturalmente condicionado, que señala la defensa técnica de Murillo Aguilar se advierte que su conducta no se configura con lo previsto en el artículo gúince del Código Penal, toda vez que es una persona que tiene estudios primarios y que sabía que mantener relaciones sexuales con una menor de edad era un delito, por lo que este extremo debe desestimarse. Noveno: Que, siendo así, las pruebas actuadas y glosadas anteriormente son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria en contra de los procesados, por lo que los agravios



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2391-2011 LIMA NORTE

expuestos por la defensa técnica, en sus recursos impugnatorios resultan infundados; consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos treinta y dos, del catorce de junio de dos mil once, que condenó a Luis ENRIQUE BORDA ALARCÓN Y MIGUEL ANGEL MURILLO BORDA como autores del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales N.C.E.CH., a treinta años de pena privativa de libertad, fijó en cinco mil nuevos soles el monto por reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor de la menor agraviada, y ordenó que sean sometidos a un examen médico terapéutico y psicológico; con lo demás que contiene dicha sentencia y es materia del recurso; y/ps devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TREJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

aun

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

VPS/rfb